



Expediente : 00243-2017-86-5001-JR-PE-01
Juez : Concepción Carhuacho Richard Augusto
Especialista : Campos López Roxana
Ministerio Público : Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo
Especial
Imputado : Oswaldo Plasencia Contreras

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE FIANZA PERSONAL

Sumilla: La fianza personal debe contar con el carácter de ser idónea y suficiente.

5.2.2 Ahora bien, respecto al caso en concreto, se tiene que (...) la fianza personal debe ser “idónea y suficiente”.

5.2.3 En ese sentido, en este primer punto, (...), de la lectura del documento “Carta de fianza personal” se tiene que no se señala de modo expreso que la fiadora asume el pago de la obligación en forma “solidaria”, incumpléndose así el artículo 1183 del Código Civil, el cual señala que “La solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”, por tanto, **se incumpliría el primer presupuesto, esto es, que la fianza personal sea “idónea”.**

5.2.4 Asimismo, esta Judicatura considera necesario analizar el segundo presupuesto de admisión de la fianza personal, la cual debe tener el carácter de “suficiente”, para tal efecto, la Defensa Técnica del investigado ha presentado las Partidas registrales (...) sobre tres bienes inmuebles, sin embargo, las mismas serían insuficientes para acreditar la solvencia económica de la fiadora del investigado.

5.2.5 (...), no habría presentado elementos de convicción que acrediten que cuente con una actividad económica que le permita generar ingresos económicos, o que sea titular de fondos económicos disponibles que garanticen el pago de la caución económica impuesta al investigado.

5.2.6 Ahora, en cuanto a los tres bienes inmuebles presentados a nombre de la fiadora Ivy Miluska Verde Livia de Plasencia, las mismas resultarían insuficientes para establecer su solvencia económica, debido a que:

a) Los tres bienes inmuebles (...), no estarían en aptitud



de acreditar su solvencia económica, pues pesan sobre los mismos medidas cautelares (anotaciones de demanda), existiendo la probabilidad que podrían ser afectados en dicho proceso penal, (...).

b) Siendo ello así, (...), existe la probabilidad que se declare la nulidad de las transferencias de los referidos bienes inmuebles efectuadas por el investigado a favor de la fiadora, y como lógica consecuencia de ello, existe la posibilidad cierta e inminente que se afecten dichos bienes inmuebles en cabeza del investigado, mediante medidas cautelares que garanticen el pago de la pretensión resarcitoria del actor civil, en dicho proceso penal.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO

Lima, dos de julio del

Dos mil veintiuno.-

Estando a la solicitud de ofrecimiento de fianza personal planteado por la defensa técnica del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE OFRECIMIENTO DE FIANZA PERSONAL

La Defensa Técnica del investigado Oswaldo Plasencia Contreras solicitó que se declare fundado su ofrecimiento de fianza personal, a fin de cumplir con la Resolución N° 6, de fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó efectuar el pago de una caución en la suma de S/ 30,000 mil soles, bajo los siguientes argumentos:

I. EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN

1.1 Presentó documentos que acreditarían la solvencia económica su esposa Ivy Miluska Verde Livia de Plasencia (fiadora), adjuntando las



Partidas Registrales N° 49043002, N° 07049474 y N° 40754466, así como el documento de fianza personal debidamente legalizado con la firma respectiva.

- 1.2 Adjuntó documentos que acreditarían los ingresos del investigado Oswaldo Plasencia Contreras, los cuales no son mayores a S/ 4,000 mil soles mensuales, entre ellos, el contrato laboral y recibo por honorarios, para con ello establecer que si bien percibe ingresos económicos, estos no resultan suficientes para cumplir con la caución económica establecida en la Resolución N° 6, dado que existen diversos gastos personales y familiares que se lo impiden.
- 1.3 Asimismo, refiere que en una investigación distinta ha cumplido con una caución de S/ 50,000 mil soles, sin embargo, dicha caución fue proporcionada cuando el investigado Oswaldo Plasencia Contreras contaba con una solvencia económica totalmente distinta a la actual, por lo que resulta idónea que se acepte la solicitud de establecer la fianza personal en Yvy Miluska Verde Livia de Plasencia, esposa del investigado.

II. EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN:

- 1.4 Los tres inmuebles de Ivy Miluska Verde Livia de Plasencia, se encuentran acreditados en las Partidas registrales antes mencionadas, por tanto, la esposa del investigado en la actualidad cuenta con la solvencia exigida por el art. 289 del Código Procesal Penal.
- 1.5 Ahora, en cuanto a la demanda de nulidad planteada por la Procuraduría Pública en otra investigación, de ser declarada fundada, esto no generaría mayor alteración alguna, toda vez que el bien inmueble regresaría a la esfera conyugal entre el investigado y su esposa.
- 1.6 Asimismo, la Defensa Técnica señala que si bien es cierto que su patrocinado ha realizado el retiro de su jubilación hace



aproximadamente un mes y medio, resulta preciso puntualizar que dicho dinero ha sido depositado en un seguro, en aras de contar con un amparo al momento de su vejez, motivo por el cual dicho dinero recién será percibido en un aproximado de tiempo de 6 años.

Por tanto, bajo los argumentos antes expuestos, la defensa técnica solicita que se declare FUNDADA la solicitud de ofrecimiento de fianza personal en amparo de su patrocinado Oswaldo Plasencia Contreras.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

I. PRIMERA INTERVENCIÓN

2.1 El representante del Ministerio Público refiere que uno de los inmuebles se encontraría inmerso en un litigio civil, cuya obtención de buena fe habría sido cuestionada, siendo materia de nulidad de acto jurídico en la vía civil; es por ello que no se acreditaría la solvencia económica de la fiadora, todo ello conforme al art. 289 del Código Procesal Penal.

2.2 El investigado Oswaldo Plasencia Contreras contaría con una línea de crédito en el Banco de Crédito por la suma de S/ 20,000 soles, por lo que resulta coherente que dicha suma se encuentre validado por los ingresos y/o línea crediticia del investigado en cuestión.

2.3 El investigado Oswaldo Plasencia Contreras ha realizado el retiro de su fondo de pensiones, por lo cual resulta inexacto que en la actualidad no cuente con solvencia económica.

II. SEGUNDA INTERVENCIÓN

2.4 El representante del Ministerio Público señala que si se declarara nulo el acto jurídico de uno de los inmuebles ofrecidos como parte de la fianza, este regresaría a la sociedad conyugal, que es un patrimonio autónomo, por lo tanto, no resulta coherente señalar que este bien únicamente sea de pertenencia de Ivy Miluska Verde Leyva de Plasencia, incumpléndose así la supuesta solvencia de la fiadora.



2.5 Refiere que el investigado sigue realizando los depósitos mensuales al Real Club de Lima, habiendo efectuado un pago de S/ 540 soles y, que estos han sido realizados hasta los meses actuales del 2021, contando con la predisposición de generar gastos superfluos, acreditándose su solvencia, materia de discusión de la presente audiencia.

2.6 Por último, el retiro de dinero no fue comunicado en la anterior audiencia en la que se discutió el tema, siendo necesaria la documentación que acredite dicho depósito, dado que hasta la fecha no se tendría conocimiento de ello.

Por tanto, bajo dichos argumentos, solicita que se declare INFUNDADA la solicitud de ofrecimiento de fianza personal planteada por la defensa técnica del investigado Oswaldo Plasencia Contreras.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER:

El Juzgado ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis a fin de decidir si se ampara o no el pedido de ofrecimiento de fianza personal planteada por la Defensa Técnica del solicitante, entre dichos temas tenemos:

3.1 La supuesta disminución económica considerable del investigado Oswaldo Plasencia Contreras.

3.2 El ofrecimiento de una fianza personal idónea y suficiente.

CUARTO: MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 ASPECTO NORMATIVO Y DOCTRINARIO

4.1.1 El art. 288 del Código Procesal Penal, refiere sobre las restricciones que: “Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal **idónea y suficiente**.”

4.1.2 Asimismo, el art. 289 del cuerpo normativo procesal señala que la caución es: **1)** La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en



cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. **2)** La caución será personal cuando el imputado deposite la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. **Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente [...].**

4.1.3 Así también, se tiene que la caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución solo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada; en otras palabras, estamos frente a un eslabón de supuestos en los que se lleva a cabo las medidas limitativas de carácter real, dado que en primer término tenemos a la **caución económica**, sin perjuicio que de cumplirse con lo establecido por la norma, esto es, demostrarse la disminución económica considerable del investigado y, de ser estrictamente necesario, se procederá en un segundo término con la **fianza personal**, la cual del mismo modo que la caución económica, de no resultar idónea ni suficiente se tomará en cuenta como un tercer término o eslabón a la **caución de carácter real**.

4.1.4 Ahora bien, desde un aspecto conceptual, se tiene que la caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal, en ese sentido, el mismo no tiene por finalidad garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la



administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración¹.

4.1.5 Por otro lado, la caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. Y, también, la tutela cautelar que busca proporcionar la caución económica está relacionada al objeto del proceso y no asegurar la posible reparación civil².

4.1.6 No obstante, resulta necesario realizar un análisis normativo desde el ámbito civil, por tanto, es preciso establecer que en el Título X: Fianza, artículo 1868 del Código Civil, se señala que “Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituir no sólo en favor del deudor sino de otro fiador”.

4.1.7 Asimismo, el art. 1871 refiere que “La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad”, mientras que el art. 1183 del mismo cuerpo normativo refiere que “La solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”.

4.2 ASPECTO JURISPRUDENCIAL

4.2.1 La resolución N°5, de fecha 21 de agosto de 2020, Exp. N°29-2017-53, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien señala en su primer considerando que:

“[...] que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”.

¹ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. Actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. Pág. 379.

² Reyna Alfaro, Luis Miguel, Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, 2015, Instituto Pacífico, pág. 440.



Así también, el considerando tercero, el cual señala:

“[...] se tiene que la regla general es que efectuó la caución personal, pues solo cuando el imputado carezca de solvencia económica (lo cual debe ser acreditado) podrá ofrecer fianza personal, la cual implica que una o más personas (naturales o jurídicas) pasan a asumir la obligación de pagar la suma fijada por la autoridad judicial como caución económica. A su vez, se exige como requisito para que alguien pueda ser fiador en este supuesto, que acredite su capacidad de contratar y solvencia suficiente”.

4.2.2 La Resolución N° 5, de fecha 25 de noviembre de 2020, Exp. N° 27-2019-21, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su numeral 5.4, citando a Gonzalo del Río, quien ha señalado lo siguiente:

“[...] que la regla general es que efectúe la caución personal, pues solo cuando el imputado carezca de solvencia económica (lo cual debe ser acreditado), podrá ofrecer fianza personal, la cual implica que una o más personas (naturales o jurídicas) pasen a asumir la obligación de pagar la suma fijada por la autoridad judicial como caución económica”.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO

5.1 RESPECTO AL PRIMER TEMA CONTROVERTIDO (LA SUPUESTA DISMINUCIÓN ECONÓMICA DEL INVESTIGADO OSWALDO PLASENCIA CONTRERAS)

5.1.1 Como bien se puede establecer del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial es que para disponer la sustitución de la caución económica



impuesta al investigado por una fianza personal, resulta necesario: **1)** que el investigado carezca de suficiente solvencia económica, es decir, no cuente con capacidad económica para cumplirla y, **2)** que la fianza personal sea idónea y suficiente; en ese sentido, es menester analizar si se cumplen dicho presupuestos en el caso concreto.

5.1.2 Respecto a la capacidad económica del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras, la misma no habría disminuido significativamente y por ende no puede decirse que carezca de capacidad económica, atendiendo a que:

a) Mediante resolución judicial siete de fecha 20 de noviembre del 2019 se impusieron las medidas de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones al referido investigado, fijándose como regla de conducta, el pago de una caución en la suma de S/. 30,000 nuevos soles (ver folios 1881/1890), teniéndose en consideración el pago de una caución en otro proceso penal y su situación económica (en donde el imputado en su condición de representante de la empresa Ecoingeniería de Gestión SAC habría percibido la suma de S/. 6,500 nuevos soles mensuales, desde el 01 de agosto del 2017 al 31 de julio del 2019 ³ y como trabajador de dicha empresa habría percibido la suma de S/. 4,988 nuevos soles en el mes de agosto del 2019). ⁴

b) Sobre el particular, la Defensa Técnica del investigado Oswaldo Plasencia Contreras sostiene que en la actualidad no contaría con solvencia económica, en razón a que con fecha 12 de junio del 2019 ya habría efectuado el pago de una caución económica por S/. 50,000 nuevos soles en otro proceso penal (Expediente 43-2018) y su ingreso mensual sería de S/. 4,000 nuevo soles, las mismas que no serían de recibo por éste Despacho, desde que:

- Al momento en que se le impuso el pago de la caución por S/. 30,000 nuevos soles ya se habrían tenido en cuenta las dos circunstancias que invoca, entre

³ Ver folios 1768/1794 del presente incidente 243-2017-86.

⁴ Ver folios 1766 del presente incidente 243-2017-86.



ellos, el pago de la caución en otro proceso penal y su situación económica (ingreso mensual en la suma de S/. 4,988 nuevos soles), razón por la cual no puede invocarlas nuevamente, pues ello implicaría reexaminar lo ya resuelto en la resolución judicial número siete.

- Ahora, de no haber estado conforme con el monto de la caución que se le fijó en el presente proceso penal, tuvo la posibilidad de impugnarla conforme a ley, situación que no habría acontecido en su caso, conforme es de verse el Acta de Registro del Requerimiento de Comparecencia con Restricciones e Impedimento de salida del país, en donde frente a la notificación de la resolución siete, su Defensa Técnica se reservó su derecho de impugnarla (ver folios 1881/1890).

5.1.3 De otro lado, si efectuamos una simple comparación sobre la situación económica del referido imputado al momento en que se le impuso el pago de la caución por S/. 30,000 nuevos soles (20 de noviembre del 2019) con el momento posterior en que solicitó la sustitución de la caución económica por fianza personal (07 de febrero del 2020) y se realizó la Audiencia (fechas 19 de marzo del 2021 y 06 de abril del 2021), ocurre que la misma en vez de disminuir significativamente como postula su Defensa Técnica, habría experimentado un incremento, conforme se expone a continuación:

a) Al momento en que se le impuso el pago de la caución en la suma de S/. 30,000 nuevos soles (20 de noviembre del 2019), dicho investigado habría presentado documentos sobre su condición de **representante** de la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC (con un ingreso mensual de S/. 6,250 nuevos soles desde el 01 de agosto del 2017 hasta el 31 de enero del 2018, y desde el 01 de abril del 2018 hasta el 31 de julio del 2019, conforme a los tres contratos de prestación de servicios de folios 1768/1794) y **trabajador** de la referida empresa (con un ingreso mensual al mes de agosto del 2019 de S/. 4988 nuevos soles, tal como es de verse la boleta de pago de pago de folios 1766).



b) Frente a ello, la Defensa Técnica del referido investigado sostuvo que su capacidad económica habría disminuido, debido a que en la actualidad percibiría un ingreso mensual de S/. 4,000 nuevos soles, para luego sostener que se le habría dado de baja como trabajador de la citada empresa, presentando las siguientes documentales:

- Contratos de locación de servicios 004-2020 y 005-2020-JNR/GE (folios 2352/2365) suscritos entre la empresa JNR Consultores, representado por Pablo César Rioja Cueva (comitente) y la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC, representado por el investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras (locador), por medio del cual el locador brindará sus servicios profesionales en la Gerencia de Estudios y Proyectos a favor del comitente, siendo que el primer contrato tuvo un plazo de duración de 5 meses (01 de agosto del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020), y el segundo contrato tendrá un plazo de duración de 6 meses (desde el 04 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021), con pagos mensuales de S/. 10,000 nuevos soles.

- Recibo por honorarios electrónico E001-68 por el medio del cual la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC habría efectuado el pago de la suma de S/. 4,500 nuevos soles a favor del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras, correspondiente al mes de marzo del 2021 (ver folios 2366).

- Constancia de baja de trabajador de fecha 06 de febrero del 2020, en donde se consignó como empleador a la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC, como trabajador al investigado y como fecha de la baja del trabajador el 31 de diciembre del 2019 (ver folios 2456).

c) De una valoración conjunta de los anotados elementos de convicción se desprende que:

- El investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras habría tenido la condición de representante y trabajador de la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC, dato al cual si se le aplica la regla de inferencia según el cual las personas que crean una empresa figurando como representante y trabajador suelen tener el



control de la misma, entonces de lo anterior se sigue que el investigado Plasencia Contreras habría tenido el control de dicha empresa, siendo razonable inferir a partir de dicho dato, que dicha empresa se habría constituido en beneficio del referido investigado.

- En ése orden de ideas, los ingresos mensuales que habría percibido dicha empresa, a razón de S/. 10,000 nuevos soles mensuales, desde agosto del 2020 hasta junio del 2021, se habrían trasladado al propio investigado, en su condición de representante de la referida empresa.

- En cuanto a la constancia de baja del investigado como trabajador de la empresa Ecoingeniería y Gestión SAC, y que habría sido presentada por su Defensa Técnica para sostener que no contaría con ingreso económico, a partir del 31 de diciembre del 2019, la misma que no sería de recibo por éste Despacho, desde que: i) el referido investigado habría tenido el control de la referida empresa, en su condición de representante de la misma, y como tal habría percibido ingresos en dicha empresa, conforme se expuso en el acápite anterior; ii) asimismo, en fecha posterior a su baja como trabajador de la empresa, el investigado habría continuado percibiendo ingresos de la misma empresa, en mérito a un recibo por honorarios profesionales por la suma de S/. 4,500 nuevos soles (marzo del 2021).

d) Siendo ello así, la capacidad económica del investigado Plasencia Contreras al momento en que se le impuso el pago de una caución (20 de noviembre del 2019) habría estado en la suma de S/. 6,500 nuevos soles (ingreso mensual de la empresa, en donde se desempeñó como su representante), la cual habría experimentado un incremento hasta la suma de S/. 10,000 nuevos soles (ingreso mensual de la empresa, en donde se desempeñó como su representante, desde agosto del 2020 hasta junio del 2021).

5.1.4 Es más, su patrimonio habría experimentado un incremento, debido al retiro de su fondo de jubilación, conforme a lo informado por la representante del Ministerio Público y que habría sido confirmado por el propio investigado en la Audiencia Pública de fecha 06 de abril del 2021, no existiendo mayor



información sobre el monto retirado y destino del mismo, debido a que solo se habría presentado la constancia de asegurado del investigado (ver folios 2472/2473).

5.1.5 Ahora, en lo concierne a los gastos familiares del investigado, y que se habrían materializado mediante transferencias de dinero durante los meses de febrero del 2021 (en la suma de S/.600 nuevos soles, obrante a folios 2379, 2381 y 2386) y marzo del 2021 (en la suma de S/. 1,460 nuevos soles, conforme a las documentales de folios 2377/2378, 2380, 2382/2385 y 2387), las mismas en nada enervarían la conclusión anterior, atendiendo a que se trataría de montos que no serían significativos, en comparación con los ingresos mensuales de dicho investigado (S/. 10,000 nuevos soles mensuales), con el agregado del retiro de su fondo de jubilación.

5.1.6 De otro lado, en cuanto a los argumentos planteados por el Ministerio Público para sustentar un incremento en la capacidad económica del investigado, referidos a que cuenta con una línea de crédito de S/. 20,000 nuevos soles y que habría efectuado pagos superfluos al Club Real de Lima, las mismas no serían atendibles por éste Despacho, por lo siguiente:

a) El hecho que el investigado cuente con una línea de crédito de S/. 20,000 nuevos soles, no significa que haya incrementado su capacidad económica, por no referirse a un incremento de sus ingresos económicos mensuales, sino a una cuestión distinta, a saber que solo cuenta con una línea de crédito disponible hasta dicho límite, y que no se habría efectivizado.

b) En cuanto a los pagos efectuados por el investigado al Club Real de Lima mediante tarjeta de crédito por las sumas de S/. 540.00 nuevos soles y S/. 740.00 nuevos soles, durante los meses de enero y febrero del 2021 (folios 2371/2375), las mismas no calificarían como un incremento sustantivo de su capacidad económica del investigado, pues se trataría de gastos asumidos por éste mediante tarjeta de crédito en cuotas, y por montos económicos que no serían significativos (S/. 540.00 y S/. 740.00 nuevos soles).



c) En suma, se trata de situaciones que se habrían presentado en el caso del investigado Plasencia Contreras, pero que en nada cambiarían las conclusiones a las cuales se habría arribado en cuanto a su capacidad económica, en el sentido que su capacidad económica no habría disminuido significativamente.

5.1.7 A continuación, importa evaluar el segundo aspecto controvertido, ello es en establecer si la fianza personal ofrecida cumple con las categorías de ser idónea y suficiente.

5.2 RESPECTO AL SEGUNDO TEMA CONTROVERTIDO (SOBRE LA SUPUESTA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CAUCIÓN ECONÓMICA POR FIANZA PERSONAL)

5.2.1 Respecto a la fianza personal, resulta importante señalar que esta garantiza la caución impuesta en una resolución judicial, asimismo, es un documento (escrito) que contiene una obligación de carácter solidario (ambos obligados, principal y fiador responden conjuntamente de la obligación, por disposición de la ley), incondicional (el fiador admite la ejecución sin condiciones, ya que garantiza la sujeción del imputado al proceso), irrevocable (con permanencia durante todo el proceso, salvo el depósito de la caución) y de realización automática, la cual debe ejecutarse sin más requisitos que el requerimiento judicial.

5.2.2 Ahora bien, respecto al caso en concreto, se tiene que cumplir con dos requisitos establecidos en la norma, esto es, que la fianza personal debe ser “idónea y suficiente”.

5.2.3 En ese sentido, en este primer punto se debe analizar si la carta de fianza personal resulta siendo idónea, por lo que corresponde corroborar si la documentación presentada por la Defensa Técnica del investigado Oswaldo Plasencia Contreras cumple todos los parámetros establecidos por la norma; ahora bien, en dicha documentación se cumple con lo dispuesto por el art. 1871, el cual refiere que “La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de



nulidad”, sin embargo, de la lectura del documento “Carta de fianza personal” se tiene que no se señala de modo expreso que la fiadora asume el pago de la obligación en forma “solidaria”, incumpléndose así el artículo 1183 del Código Civil, el cual señala que “La solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”, por tanto, **se incumpliría el primer presupuesto, esto es, que la fianza personal sea “idónea”**.

5.2.4 Asimismo, esta Judicatura considera necesario analizar el segundo presupuesto de admisión de la fianza personal, la cual debe tener el carácter de “suficiente”, para tal efecto, la Defensa Técnica del investigado ha presentado las Partidas registrales N° 49043002, N° 07049474 y N° 40754466 sobre tres bienes inmuebles, sin embargo, las mismas serían insuficientes para acreditar la solvencia económica de la fiadora del investigado.

5.2.5 En efecto, no se habría establecido la solvencia económica de la fiadora, debido a que no habría presentado elementos de convicción que acrediten que cuente con una actividad económica que le permita generar ingresos económicos, o que sea titular de fondos económicos disponibles que garanticen el pago de la caución económica impuesta al investigado.

5.2.6 Ahora, en cuanto a los tres bienes inmuebles presentados a nombre de la fiadora Ivy Miluska Verde Livia de Plasencia, las mismas resultarían insuficientes para establecer su solvencia económica, debido a que:

a) Los tres bienes inmuebles inscritos a nombre de la fiadora antes referida en las Partidas registrales N° 49043002, N° 07049474 y N° 40754466, no estarían en aptitud de acreditar su solvencia económica, pues pesan sobre los mismos medidas cautelares (anotaciones de demanda), existiendo la probabilidad que podrían ser afectados en dicho proceso penal, por lo que se expone a continuación:

- Los tres bienes inmuebles habrían sido adquiridos por la sociedad conyugal conformada por el investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras y su cónyuge Yvy Livia Verde Livia de Plasencia (ver folios 2090, 2408 y 2422),



adjudicándoseles por liquidación de la sociedad de gananciales y sustitución por el régimen de separación de patrimonios (folios 2334, 2411 y 2424), para finalmente adjudicarse los derechos y acciones que le correspondían al investigado a favor de su cónyuge, ahora presentada como su fiadora (folios 2335, 2412 y 2425).

- Ello obedece a que en los referidos bienes inmuebles se ordenó la inscripción registral de la anotación de demanda, solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc a cargo de la Defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en lo que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras, sobre la pretensión procesal principal de nulidad de la transferencia y documento contenido en la Escritura Pública del primero de febrero del 2017, celebrado por Oswaldo Duber Plasencia Contreras y su cónyuge Yvy Miluska Verde Livia de Plasencia, a través del cual se le adjudicó la totalidad de los bienes, entre ellos, el bien inmueble antes mencionado, así como la pretensión accesorias de cancelación de los asientos registrales (ver folios 2336/2337, 2413/2414 y 2427/2428).

b) Siendo ello así, se trataría de tres bienes inmuebles que no estarían aptos para garantizar la solvencia económica de la fiadora, en vista que existe la probabilidad que se declare la nulidad de las transferencias de los referidos bienes inmuebles efectuadas por el investigado a favor de la fiadora, y como lógica consecuencia de ello, existe la posibilidad cierta e inminente que se afecten dichos bienes inmuebles en cabeza del investigado, mediante medidas cautelares que garanticen el pago de la pretensión resarcitoria del actor civil, en dicho proceso penal.

5.2.7 En conclusión, del análisis integral de los aspectos precedentemente evaluados puede advertirse que no existen razones objetivas que habilite el ofrecimiento de fianza personal de la esposa del investigado (Ivy Miluska Verde Livia de Plasencia), todo ello por no cumplirse con los parámetros exigidos por la norma procesal, al no haberse establecido que el investigado carezca de



solvencia económica, menos que la fianza personal ofrecida sea idónea y suficiente, y, por ello se decide lo siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de **OFRECIMIENTO DE FIANZA PERSONAL** planteado por la Defensa Técnica de Oswaldo Duber Plasencia Contreras, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de Colusión, en agravio del Estado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.